



Resolución Viceministerial

N°013-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CAMPOSOL S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; el Oficio N° 987-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 1011-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Carta Múltiple N° 005-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) manifiesta a CAMPOSOL S.A. (en adelante, CAMPOSOL) la obligatoriedad de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2015, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del próximo año y los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes, los quince (15) primeros días hábiles de cada mes, de acuerdo al Informe N° 1630-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) de la DGAAA;

Que, mediante Informe Interno N° 005-2016-DGAA-CRS, de fecha 13 de abril de 2016, la Coordinación del Área de Gestión Integral de Residuos Sólidos Agrarios concluyó, entre otros, que se dará inicio de procedimiento administrativo sancionador por parte del área de Fiscalización de la DGAAA, a las empresas que no hayan cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015, hasta la fecha límite establecida en la normativa (22 de enero de 2016), entre las que figuraba la empresa CAMPOSOL;

Que, mediante Carta N° 334-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de julio de 2016, notificada el 25 de julio de 2016, la DGAAA notificó a CAMPOSOL el Informe N° 0940-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma, a efectos de realizar sus descargos; no presentándose alegatos al mismo;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de julio de 2018, notificada el 2 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, la



DGAAA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CAMPOSOL, por incumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro de los primeros quince (15) días del año 2016; infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario), con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, en ese estado del procedimiento, se advierte que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018, CAMPOSOL (en adelante, el apelante) interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, argumentando lo siguiente:

- (i) No cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, dentro del plazo legal establecido en la normativa; sin embargo, el 3 de agosto de 2016 presentó la misma, tal como se reconoce en el numeral 6.2.8 del Informe N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DORA, que sustenta la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA.
- (ii) La conducta de la empresa, de haber presentado de manera tardía la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, no se subsume dentro de la conducta tipificada en el numeral 2.3.2 del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, que tipifica la *"no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos"*. En ese sentido, al no existir una relación entre la conducta y la sanción que se le pretende imputar, se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, deviniendo en nulo el acto.
- (iii) La Resolución materia de impugnación fue expedida excediéndose el plazo legal establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, por lo que corresponde archivar el procedimiento.
- (iv) En el supuesto negado que la DGAAA persista en continuar con el procedimiento administrativo sancionador, ésta deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal f) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, toda vez que si cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.





Resolución Viceministerial

N°013-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 30 de octubre de 2018

Que, mediante Oficio N° 987-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 5 de octubre de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por CAMPOSOL contra la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118 y el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de julio de 2018, objeto de impugnación, fue notificada mediante Carta N° 262-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, el 2 de agosto de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 44 del expediente administrativo; y el recurso de apelación fue interpuesto por CAMPOSOL, el 20 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual, corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este



Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, respecto al primer argumento de la apelante, en cuanto a que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, el 3 de agosto de 2016. Cabe indicar que, si bien es cierto CAMPOSOL presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, lo hizo recién el 3 de agosto de 2016, es decir fuera del plazo legal establecido, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y artículos 9, 11 y numerales 7 y 8 del artículo 33 del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo;

Que, en cuanto al segundo argumento de la apelante, referido a que no existe correspondencia entre la conducta y la tipificación de la infracción. Cabe indicar que, la conducta no está referida de manera exclusiva y excluyente a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, sino a que no se cumpla con la presentación de dicha Declaración dentro del plazo establecido, pues ello también configura un incumplimiento de las disposiciones legales que expresamente señalan que dicha Declaración debe presentarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año; en consecuencia, dicha conducta "*No presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos*" se encuentra tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo;

Que, sobre el tercer argumento de la apelante, respecto a que la Resolución materia de impugnación fue expedida excediéndose el plazo legal establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, por lo que corresponde archivar el procedimiento. Cabe indicar que, la demora en el trámite del procedimiento no limita la potestad sancionadora de la entidad, para que una vez concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, se pronuncie sobre la existencia de una infracción y la imposición de una sanción, de corresponder, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, ni configura un eximente de responsabilidad





Resolución Viceministerial

N°013-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 30 de octubre de 2018

por infracción conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del citado cuerpo normativo;

Que, es oportuno indicar que en el ejercicio de la potestad sancionadora, establecida en el numeral 5.2.2, acápite 5.2, del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego, se rige, entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG; por lo que, al verificar la comisión de una infracción administrativa se encuentra en el deber legal de sancionarla;

Que, en cuanto al cuarto argumento de la apelante, respecto a que debió considerarse como un atenuante la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2015, cabe señalar que si bien de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el reconocimiento en forma expresa y por escrito de la responsabilidad por parte del infractor -una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador- constituye atenuante de la responsabilidad; esto no ocurrió en el transcurso del citado procedimiento, por lo que la DGAAA, no aplicó la referida disposición al momento de expedir la Resolución de Dirección General N° 292-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA; en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación; en virtud a la cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, respecto a la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.2 del artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, al dictarse la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sustentada en el Informe



N° 0005-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, se ha procedido en estricta observancia del principio de legalidad, previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, presentado por CAMPOSOL S.A., confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por CAMPOSOL S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 292-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 30 de julio de 2018, confirmándose la citada Resolución de Dirección General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria – OACID, notifique la presente Resolución Viceministerial a la Dirección





Resolución Viceministerial

N°013-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 30 de octubre de 2018

General de Asuntos Ambientales Agrarios y a CAMPOSOL S.A., para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



VICEMINISTRO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO
PABLO E. ARANIBAR
Vice ministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

